

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacción Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de ésta Ciudad llevado á sus casas.

| | |
|----------------------|-------|
| Por un mes | 8 rs. |
| Por tres id. | 23 |
| Por seis id. | 45 |
| Por un año | 88 |

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción frances de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

| | |
|----------------------|--------|
| Por un mes | 11 rs. |
| Por tres id. | 32 |
| Por seis id. | 62 |
| Por un año | 120 |

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

REAL DECRETO.

En consecuencia de lo acordado por las Cortes en 15 de Julio último, acerca de la formacion del cuerpo de estado mayor del ejército, y deseando que este se organice desde luego en términos que pueda llenar las importantes funciones de su peculiar instituto con la regularidad que exige el bien del servicio, oido el parecer de las juntas de inspectores y auxiliar de guerra reunidas, vengo en decretar como Reina Regente y Gobernadora del reino, a nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1º. El cuerpo de estado mayor del ejército se compondrá de un cuadro efectivo de gefes, y de otro eventual formado de capitanes y subalternos.

2º. En vista de la grande extension á que por desgracia ha llegado la presente guerra, los cuadros efectivo y eventual del estado mayor podrán completarse en esta primera formacion hasta el número de individuos que para cada clase se expresa á continuacion. Cuadro efectivo: cuatro brigadiers empleados como tales; ocho coroneles; diez y seis tenientes coroneles; treinta y dos comandantes. Cuadro eventual: sesenta y cuatro capitanes con la denominacion de adictos al cuerpo de estado mayor; cuarenta subalternos, con la de auxiliares del mismo cuerpo.

3º. Se procederá desde luego á la organiza-

ción progresiva del cuerpo de estado mayor dentro de los límites que señala el precedente artículo, colocando con preferencia en sus respectivos cuadros á los gefes y oficiales que sirven en las actuales planas mayores de los ejércitos de operaciones, que hayan dado pruebas positivas de reunir las circunstancias necesarias, y que merezcan ademas la nota de conocidamente útiles para el servicio de estado mayor en campaña á los generales en jefe de quienes dependan.

4º. El cuerpo de estado mayor tendrá á su cabeza un director general de la clase de generales, el cual será de libre provision del Gobierno. Sus relaciones con el ministerio de la Guerra, con las autoridades del reino y con los individuos del mismo cuerpo, estarán en completa uniformidad con las establecidas respecto á las demás direcciones e inspecciones generales.

5º. En la primera organizacion del cuerpo tendrán ingreso, ademas de los gefes y oficiales que indica el art. 2º, los procedentes del ejército, de la marina de guerra y de los regimientos de milicias provinciales, dándoles colocacion en las clases y por el orden de antigüedad que les correspondan según las reglas siguientes:

1º. Los tenientes coroneles de la Guardia Real, en la clase de coroneles.

2º. Los primeros comandantes de la Guardia Real de infantería y provincial, y los comandantes de escuadron de la de caballería, en la clase de tenientes coroneles.

3º. Los segundos comandantes de la Guar-

dia Real de infantería y provincial, en la clase de comandantes.

4º Los mayores de batallón, por no tener clase equivalente en el estado mayor, podrán ser colocados en la de comandantes; pero solo cuando falten absolutamente aspirantes de esta clase.

5º Los jefes de milicias provinciales podrán tambien tener lugar en el cuadro efectivo en sus respectivos empleos inmediatamente inferiores, en conformidad de su reglamento, ó en las clases que tengan declaradas efectivas en el ejército.

6º En el cuadro eventual los capitanes, tenientes y alfereces de la Guardia Real tendrán ingreso en sus respectivos empleos efectivos, y la misma regla se aplicará á los capitanes, tenientes y alfereces de infantería, caballería, marina y milicias provinciales. El ingreso en todas las clases de ambos cuadros del cuerpo de estado mayor será á propuesta del director general, quien para formarla con el necesario acierto podrá pedir directamente cuantas noticias necesite á los generales en jefe de los ejércitos, y á los directores e inspectores generales de las armas, facilitándole estos las oportunas hojas de servicio, que debe siempre acompañar las consultas del cuadro efectivo del cuerpo.

6º El cuadro efectivo del cuerpo de estado mayor se reducirá desde luego que se concluya la guerra actual con proporcion á las circunstancias y necesidades del servicio; pero esta primera reforma deberá limitarse á la mitad de las plazas vivas de que conste cada clase cuando se verifique, á fin de que los beneméritos individuos de dicho cuerpo sufran lo menos posible en sus carreras.

7º Despues de arreglada la escala del cuerpo de estado mayor, el ascenso de unas clases á otras será por rigorosa antigüedad.

8º A las vacantes de comandantes de estado mayor despues de la primera formacion del cuerpo podrán optar por su orden los segundos comandantes de la Guardia Real de infantería y de la provincial, los comandantes de batallón ó escuadron de las diferentes armas del ejército y marina de guerra, los mayores de batallón, los capitanes adictos del estado mayor que tengan un año de buenos servicios en tiempo de guerra ó dos al menos en tiempo de paz en dicho cuerpo, y los capitanes del ejército y marina, y los de milicias

provinciales declarados vivos de infantería que cuenten dos años de ejercicio de su empleo en guerra ó cuatro en paz.

9º Los capitanes adictos del estado mayor que sobresalgan en el desempeño de las funciones de su instituto, ó presenten trabajos científicos que demuestren una particular aptitud para el servicio de dicho cuerpo, podrán ser propuestos por el director general para obtener cédula de preferencia de admision como comandantes en el cuadro efectivo, en alternativa con los de su clase, á tenor del articulo que antecede, dispensándoles por dicha cedula de la mitad del tiempo de ejercicio de su empleo que se prefija en el mismo articulo.

10. Para entrar en lo sucesivo en el cuadro efectivo del cuerpo de estado mayor son circunstancias precisas, ademas de las expresadas en el articulo noveno: 1º Tener robustez para las fatigas de campaña y buenas notas de concepto. 2º Sujetarse al examen que se prescriba, ó bien haber obtenido, con seis meses de anticipacion á la vacante, la cédula de preferencia de que trata el articulo anterior. El programa de los examenes, que segun arriba se indica deben sufrir despues de esta primera formacion del estado mayor los que aspiren al reemplazo de sus vacantes, será objeto de una disposicion especial.

11. Los individuos que ingresen en el cuadro efectivo del estado mayor, serán bajas definitiva en las armas de donde procedan; pero los capitanes y subalternos que compongan el cuadro eventual se considerarán supernumerarios, y como tales optarán á los ascensos que les correspondan en sus armas respectivas, y ademas podrán aspirar á ser colocados en el cuadro efectivo, si reunen las circunstancias prefijadas en los articulos anteriores; sirviéndoles la cédula de preferencia á los que la hayan obtenido, para que se les atienda en los empleos de elección correspondientes á su arma, como si se hallasen del centro arriba de su clase, á tenor de lo prescrito en la Real instruccion de 26 de Abril de 1736.

12. Los capitanes adictos y los subalternos auxiliares del estado mayor, que estando sirviendo en él fueren ascendidos en sus armas respectivas, pasarán precisamente á ellas á desempeñar las funciones de su nuevo empleo, á no ser que renuncien al ascenso, deiendo continuar sirviendo en el estado mayor.

13. Los capitanes adictos y los subalternos auxiliares del estado mayor serán nombrados de Real orden, á propuesta del director general, en vista de las solicitudes que al efecto promuevan por el conducto de ordenanza los que aspiren á dichos destinos, observándose siempre por el director general lo prevenido al final del art. 5º.

14. Las vacantes que resulten en el cuadro efectivo del cuerpo de estado mayor por salida de alguno de sus individuos al ejército, á solicitud propia, ó por que así convenga al servicio, antes que cuente dos años de antigüedad en el cuerpo, serán reemplazadas por otros de igual clase de la misma arma, procedentes del ejército, previo siempre el examen que se prescriba y las demás circunstancias prevenidas en los artículos 8º, 9º y 10º, con la condición indispensable de haber ejercido el aspirante las funciones de su empleo en el cuerpo de que proceda, y de haberse de colocar el último de la escala de la clase en que ingrese. Las demás vacantes que ocurran en el estado mayor se proveerán en individuos del mismo.

15. Ningún oficial del cuerpo efectivo de estado mayor podrá salir con ascenso á servir á ningún cuerpo del ejército si no ocupa en la escala de antigüedad de su clase un lugar mas arriba del centro de ella; y los que le ocupen inferior solo podrán hacerlo en sus empleos. Los que se hallen en cualesquiera de estos casos no podrán volver al cuerpo de estado mayor en el caso de reemplazo indicado en el artículo que antecede, sino después de haber ejercido sus empleos fuera de él, dos años en tiempo de guerra y cuatro en el de paz.

16. Las atribuciones del cuerpo de estado mayor en tiempo de guerra y en el de paz serán las que contiene la instrucción adjunta.

17. Cuando el cuerpo pase del estado de guerra al pie ordinario de paz, los capitanes y subalternos que vuelvan á sus armas respectivas ocuparán las plazas que por antigüedad les correspondan, quedando supernumerarios ó excedentes los que las sirvan, segun las reglas que se establezcan al disolver los ejércitos de operaciones, y solo continuarán agregados al estado mayor los capitanes y subalternos que sean absolutamente precisos para auxiliar los trabajos del depósito de la Guerra, de la dirección general y de alguna comisión im-

portante en que se hallasen empleados ó á que convenga destinarlos.

18. Los jefes efectivos del cuerpo que pasen del número designado al cuadro de paz, quedarán excedentes, y se reemplazarán progresivamente, dando la mitad al ascenso y la mitad al reemplazo.

19. Los excedentes del estado mayor podrán ser destinados á las comisiones ó encargos que tenga á bien el Gobierno conferirles, sin perder nūne a el derecho á ser reemplazos en el cuerpo: pero desde el momento en que sean reemplazos cesarán aquellos enteramente, y si continuasen desempeñandolos mas de dos meses, se entenderá que renuncian sus plazas en el cuerpo, las cuales se proveerán desde luego.

20. Cuando sea necesario aumentar el cuerpo de estado mayor para pasar del pie de paz al de guerra, se procederá á verificar esta operación principiando por las clases que hagan mas falta, segun la urgencia del momento, despues de reemplazar los excedentes que existan, limitando dicho aumento á lo meramente indispensable.

21. La mitad de las vacantes que hubiere en el caso de que trata el artículo anterior se consultarán en favor de los individuos del cuerpo, así como sus resultas. Las demás plazas se proveerán conforme á las reglas establecidas en los arts. 5º y 10º, optando por su orden los que tengan cédula de preferencia, y despues los que reunan aptitud y concepto, previo el examen y demás circunstancias expresadas en los referidos artículos.

22. El uniforme del cuerpo de estado mayor será en todo conforme al modelo que ha aprobado con esta fecha. Los adictos usarán el plumero y la faja sobre el uniforme de sus respectivos cuerpos, y los auxiliares solo el plumero.

23. Los coroneles vivos y efectivos del estado mayor podrán usar cuando obtengan empleos superiores el uniforme de este cuerpo con los tres galones, en los mismos términos que se verifica en las armas de artillería e ingenieros. Esta disposición es extensiva á los que obtuvieron empleo análogo en las otras épocas constitucionales.

24. El director general del cuerpo de estado mayor gozara en todos tiempos y situaciones el sueldo que respectivamente este señalado segun su clase á los directores e inspecto-

res generales de las armas, y ademas disfrutará para gastos de su secretaría y del despacho de la guerra, que le está anejo, la misma gratificación que se abona con objetos análogos al ingeniero general. Los gastos de los estados mayores de los ejércitos, ó de los distritos en donde hagan indispensable su establecimiento las circunstancias de la presente guerra, se abonarán por la pagaduría militar respectiva, haciéndolos constar por certificación del jefe de estado mayor, visada por el general en jefe ó capitán general correspondiente. Los jefes del cuadro efectivo del cuerpo disfrutarán el sueldo y raciones que correspondan á sus respectivas clases en la caballería del ejército, y los adictos y auxiliares gozarán el sueldo de los cuerpos á que pertenezcan como supernumerarios, y las raciones que correspondan á sus respectivas clases en la caballería del ejército.

25. Los caballos muertos en acción de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en la misma, serán satisfechos por la hacienda nacional, previa la valuación y la justificación competente.

Tendréislo entendido y dispondréis lo conveniente á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 9 de Enero de 1838.—A D. Jacobo María Espinosa.

GOBIERNO POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA

Andrés Sánchez, que iba conocido de una en otra justicia á disposición de la de Valderaz, y de orden del juez de primera instancia de Brihuega, se ha fugado en el tránsito de Canillejas á Villaverde; en su consecuencia los alcaldes constitucionales de esta provincia procurarán indagar su paradero, y caso de ser habido lo remitirán con la seguridad correspondiente á disposición del Excmo. Sr. Gefe político de Madrid, dándome aviso en este caso de haberlo verificado. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 19 de Enero de 1838.—Nicomedes Pastor Díaz.—Sres Juzgados de los pueblos de esta provincia.

Señas de Andrés Sánchez: Edad 32 años, cinco pies y dos pulgadas de estatura, cara larga, ojos pardos, nariz grande, barba algo roja y cerrada, mellado, mal vestido.

COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA

Las multas que con sentimiento me he visto precisado a imponer por varios motivos, han producido 17660 rs., de los que 13420 se han invertido en la fortificación de este Alcazar: 2420 he entregado al Sr. Comandante

general interino con el mismo objeto: lo restante ha tenido aplicación á distintos asuntos del servicio; y de todo conservo los comprobantes en mi poder. Lo que he dispuesto se dé al público por medio del Boletín oficial, para que quede enterado y satisfecho de que si por una parte me he encontrado en la necesidad de castigar, he hecho por otra de manera que esto haya redundado en beneficio común y de la causa de la legitimidad. Segovia 21 de Enero de 1838.—El Comandante general, José de la Torre de Trassierra.

AVISOS.

Por providencia del Juzgado de primera instancia de Segovia y escribanía de Baltasar Pastor, á instancia de Doña María Monte Heredia, viuda vecina de esta Ciudad, que antes lo fué de la villa de Turegano de donde es natural, como poseedora del vínculo que fundó Antonio Monte, y á que agregó su hija Juana, se cita y llama por segundo término, á todos los que se crean con derecho á suceder en dicha vinculación á la muerte de Doña María, conforme á la declaración del Congreso nacional de 15 de Mayo de 1821; pues su silencio les parará perjuicio; y para ello se ha mandado publicar en la Gaceta, y demás papeles públicos, incluso el Boletín oficial.

Por providencia del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad, se cita llama y emplaza, por primer pregon, y pueve días á D. José Pérez de Celis, Presbítero, Cura párroco de Veganzones, que abandonando su parroquia se incorporó á la facción Zarattiegui, con la que mateló, para que se presente en este Juzgado y escribanía de Baltasar Pastor á dar sus descargos á los cargos que se le hagan en la causa que se le ha formado por dicha fuga e incorporación, apercibido que su falta de presentación le parará perjuicio.

Abierta la escuela de bellas artes de esta ciudad y provincia el lunes 15 del que rige, no pudo empezar en ella la enseñanza de la aritmética, geometría y diseño, porque no había llegado de Madrid el caballero profesor, maestro que había de enseñarla. El dia 23 siguiente se presentaron en la misma D. Atilano Sanz, maestro arquitecto, académico de mérito de la nacional de S. Fernando, Zaragoza y otras, elegido por la de S. Fernando de Madrid con destino á enseñar en esta los ramos mencionados, y comenzará desde el dia 25 sus tareas, así como esta ya ejerciendo la suya en la enseñanza del dibujo natural el profesor D. José María Abril, académico de mérito de la de S. Fernando por la perspectiva, destinado por oposición á la enseñanza del dibujo como director de la escuela. Lo que se hace saber para que los que se inclinen al estudio de cualquiera de estas enseñanzas lo soliciten por memorial especificando el que hayan elegido, poniéndole en la secretaría.

Quien quisiere tomar en arrendamiento la botica del Real Sitio de S. Ildefonso, propia de S.M., podrá presentar en la Administración del mismo, dentro del término de un mes contado desde esta fecha, las proposiciones que tuviere por conveniente, con el título de Farmacéutico ó copista fe-haciente de él.